

DIARIO DE SESIONES  
DEL  
**PARLAMENTO DE NAVARRA**

---

III Legislatura

Pamplona, 18 de febrero de 1993

NUM. 4

---

**COMISION DE REGIMEN FORAL**

PRESIDENCIA DEL ILMO. SR. D. JAVIER ASIAIN AYALA

**SESION CELEBRADA EL DIA 18 DE FEBRERO DE 1993**

**ORDEN DEL DIA**

- Comparecencia, a instancia de la Junta de Portavoces, del Presidente del Gobierno de Navarra, para que explique sobre todos los aspectos relacionados con el recurso de inconstitucionalidad promovido contra varias disposiciones de la Ley foral 6/1992, de 14 de mayo, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
  - Debate y votación de la moción presentada por el Grupo Parlamentario "Herri Batasuna", instando a que la Diputación Foral adopte los acuerdos necesarios para conseguir del Estado la cesión gratuita del dominio directo que éste tiene sobre las Bardenas Reales.
-

## S U M A R I O

(Comienza la sesión a las 16 horas y 35 minutos.)

**Comparecencia, a instancia de la Junta de Portavoces, del Presidente del Gobierno de Navarra, para que explique sobre todos los aspectos relacionados con el recurso de inconstitucionalidad promovido contra varias disposiciones de la Ley foral 6/1992, de 14 de mayo, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (Pág. 2).**

El señor Presidente de la Comisión abre la sesión. En primer lugar, toma la palabra el Presidente del Gobierno de Navarra, señor Alli Aranguren (Pág. 2).

(Se suspende la sesión a las 16 horas y 50 minutos.)

(Se reanuda la sesión a las 17 horas y 2 minutos.)

Interviene el señor Zabaleta Zabaleta (G.P. "Herri Batasuna"). Contesta el señor Presidente del Gobierno. A continuación, toman la palabra los señores Asiáin Ayala, J.A. (G.P. "Socialistas del Parlamento de Navarra") y Ciáurriz Gómez (G.P. "Eusko Alkartasuna"). Vuelve a intervenir el señor Presidente del Gobierno. Hacen uso de la palabra los señores Taberna Monzón (G.P. "Mixto-Izquierda Unida") y Zabaleta Zabaleta.

Contestación del señor Presidente del Gobierno (Pág. 5).

(Se suspende la sesión a las 18 horas y 5 minutos.)

(Se reanuda la sesión a las 18 horas y 12 minutos.)

**Debate y votación de la moción presentada por el Grupo Parlamentario "Herri Batasuna", instando a que la Diputación Foral adopte los acuerdos necesarios para conseguir del Estado la cesión gratuita del dominio directo que éste tiene sobre las Bardenas Reales (Pág. 15).**

Toma la palabra para la defensa el señor Rincón Huerta (G.P. "Herri Batasuna"). Intervienen en turno a favor los señores Sánchez de Muniáin Solano (G.P. "Unión del Pueblo Navarro"), Colín Rodríguez (G.P. "Socialistas del Parlamento de Navarra"), Ciáurriz Gómez (G.P. "Eusko Alkartasuna") y Taberna Monzón (G.P. "Mixto-Izquierda Unida"). Vuelve a intervenir el señor Rincón Huerta. Continúa el turno a favor el señor Colín Rodríguez. Cierra el debate el señor Rincón Huerta (Pág. 15).

Queda aprobada por unanimidad la moción presentada por el Grupo Parlamentario "Herri Batasuna" (Pág. 18).

(Se levanta la sesión a las 18 horas y 28 minutos.)

(COMIENZA LA SESION A LAS 16 HORAS Y 35 MINUTOS.)

**Comparecencia, a instancia de la Junta de Portavoces, del Presidente del Gobierno de Navarra, para que explique sobre todos los aspectos relacionados con el recurso de inconstitucionalidad promovido contra varias disposiciones de la Ley foral 6/1992, de 14 de mayo, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.**

SR. PRESIDENTE (Sr. Asiáin Ayala, J.): *Buenas tardes, señores parlamentarios. Se abre la sesión de la Comisión de Régimen Foral. Damos la bienvenida al Presidente del Gobierno, don Juan Cruz Alli, y comenzamos el orden del día con el primer punto: "Comparecencia, a instancia de la Junta de Portavoces, del Presidente del Gobierno de Navarra, para que explique sobre todos los aspectos relacionados con el recurso de inconstitucionalidad promovido contra varias disposiciones de la Ley foral 6/1992, de 14 de mayo,*

*del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas". Tiene la palabra el Presidente del Gobierno de Navarra, don Juan Cruz Alli.*

SR. PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA (Sr. Alli Aranguren): *Señor Presidente, señorías, buenas tardes. El Grupo Parlamentario de Herri Batasuna centra el contenido de la comparecencia en los siguientes aspectos a los que voy a ir contestando por el orden del escrito.*

*En primer lugar, la situación jurídico-procesal del o de los recursos citados. Como saben sus señorías, se trata del recurso interpuesto contra la citada Ley 6/1992, de 14 de mayo, por la Administración del Estado ejecutando acuerdo del Consejo de Ministros. Sobre su situación procesal, me van a permitir sus señorías que lea por la referencia que se hace a las distintas fases del procedimiento.*

*Con fecha 21 de agosto de 1992 se interpone el recurso de inconstitucionalidad contra el artículo 103.1, Disposición Adicional decimotercera y Dis-*

posición Transitoria primera de la Ley foral 6/1992, de 14 de mayo, del IRPF. En el escrito de interposición se invoca el artículo 161.2 de la Constitución solicitando la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados.

Por providencia de 26 de agosto de 1992, de la Sala de vacaciones del Tribunal Constitucional, se admite a trámite el citado recurso con el número 2199/92. En esta providencia se tiene por invocado el citado artículo 161, lo que produce, conforme al artículo 30 de la Ley orgánica del Tribunal Constitucional, la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados desde la fecha de interposición del recurso, esto es, desde el 21 de agosto.

La notificación al Gobierno de Navarra se recibe con fecha 3 de septiembre dando traslado de la demanda y documentos presentados por el abogado del Estado al objeto de poder personarse y formular las alegaciones. Con fecha 5 de septiembre se publica en el Boletín Oficial del Estado el recurso. El Gobierno, mediante acuerdo de 7 de septiembre, decide comparecer y personarse en el citado recurso. En escrito registrado en el Tribunal Constitucional el 17 de septiembre se formaliza la personación y se formulan las alegaciones solicitando se dicte sentencia con desestimación del recurso y declaración de la constitucionalidad de los preceptos impugnados; igualmente, por medio de otrosí, se pidió el levantamiento de la suspensión así como el recibimiento a prueba.

Por providencia de 23 de septiembre, la sección primera del Tribunal Constitucional acuerda incorporar a las actuaciones del recurso los escritos de alegaciones del Gobierno y del Parlamento de Navarra, dando plazo, tanto al abogado del Estado como al del Parlamento de Navarra, para alegaciones sobre la petición de levantamiento de la suspensión de los preceptos impugnados de el recurso así como sobre la petición de recibimiento a prueba.

Tras las correspondientes alegaciones del abogado del Estado y del Parlamento, el Tribunal Constitucional, por auto de 20 de octubre de 1992, acordó denegar el recibimiento a prueba de lo solicitado por la representación del Gobierno de Navarra. Asimismo, mediante auto de 27 de octubre de 1992, el Tribunal Constitucional acuerda mantener la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados en el recurso, auto que es publicado en el Boletín Oficial del Estado del día 4 de noviembre de 1992.

Hasta la fecha de presentación de la solicitud por el Grupo de Herri Batasuna para esta comparecencia no ha habido ninguna nueva actuación jurídico-procesal en el indicado recurso de inconstitucionalidad. Este es el estado procesal del recurso.

El punto segundo solicita que se explique la situación y consecuencias recaudatorias con respecto al acuerdo de Diputación de 7 de septiembre de 1992, por el que se ordena la suspensión de las actuaciones administrativas derivadas de la aplicación de la Disposición Adicional decimotercera de la Ley foral 6/1992, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Como consecuencia de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional, el Gobierno, en acuerdo de 7 de septiembre, dispone que se suspenda la liquidación de aquellos documentos que se presenten ante las oficinas liquidadoras del impuesto y que contienen hechos imponible sujetos a la norma cuya aplicación se encuentra suspendida por las citadas resoluciones. La mecánica para el despacho de estos documentos, a partir de ese momento, es la siguiente: los documentos se presentan en las oficinas liquidadoras, en éstas se extrae aquella información con trascendencia fiscal que, sin perjuicio de permitir en su día la reclamación de los mismos al objeto de girar la oportuna liquidación, en el caso de que se considere de interés, permite disponer de datos que posibiliten la correcta gestión o inspección del resto de los tributos. Una vez obtenida dicha información, se despacha el documento consignando la oportuna nota de suspensión de la liquidación, lo que permite su acceso a los registros públicos. Concretamente, esta operación se formaliza en un cajetín que, como conocen sus señorías, se incorpora a los documentos que dice: "Examinado el presente documento, en cumplimiento de la providencia dictada por el Tribunal Constitucional el día 26 de agosto de 1992, expediente 2199/92, se suspende la liquidación del Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados en... sin que obste a la inscripción registral de los mismos". Con este sistema queda abierta la posibilidad liquidadora del impuesto una vez que se haga el pronunciamiento por parte del Tribunal Constitucional y al mismo tiempo no se crean dificultades al tráfico inmobiliario ante la eventualidad de la falta de una liquidación preceptiva, con lo cual se posibilita la inscripción registral del correspondiente documento.

Por lo que hace a los efectos económicos de la medida de suspensión, si tomamos como datos de referencia la media de recaudación de los últimos meses en que estuvo íntegramente en vigor el tipo del 0'50 por ciento, que arroja una cifra de 110 millones de pesetas, se podría considerar que la pérdida de recaudación con el tipo del 0'1 por ciento sería de 22 millones de pesetas mensuales, por lo que la pérdida de recaudación entre el día 5 de septiembre, fecha de publicación del auto de suspensión en el Boletín Oficial del Estado, y el día 31 de diciembre de 1992, sería de unos 84 millones de pesetas.

*La tercera cuestión plantea cuál es la actitud de la Diputación Foral ante la aplicabilidad en Navarra de la Ley del Estado a que se refiere el auto de 27 de octubre de 1992 del Tribunal Constitucional y actuaciones posteriores a dicho auto y con respecto a su contenido.*

*Voy a recordar, brevemente, el contenido de este auto, auto que está resolviendo la petición del levantamiento de la suspensión que había formulado la representación del Gobierno de la Comunidad Foral, dentro de cuyos argumentos se hacía referencia a cómo se podía producir una situación de vacío normativo desde el momento que la norma anterior, que establecía el tipo del 0'50, había sido objeto de derogación por la norma que había concretado el tipo en el 0'10 por ciento, tipo que había sido dejado en suspenso por la resolución del tribunal a que he hecho referencia. Reitero que se trataba de un argumento dado en la fundamentación del escrito de petición.*

*El Tribunal Constitucional, en el auto de 27 de octubre de 1992, rechaza el planteamiento del vacío normativo por entender -y cito literal- "que el vacío normativo al que se apela como fundamento principal de los perjuicios dimanantes de la suspensión de los preceptos de la Ley foral impugnados no puede ser aceptado, por cuanto difícilmente puede admitirse, tal como advierte el abogado del Estado, que la suspensión provoque ese efecto si no se desconoce simultánea e indebidamente que en todo caso el derecho estatal será supletorio del derecho de las comunidades autónomas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 149.3 in fine de la Constitución". Y añade: "La efectividad de esta previsión desde luego no queda de ninguna forma impedida por las competencias que la Comunidad Foral pueda ostentar en la materia, con lo que tanto la imposición de recargos por incumplimientos de determinadas obligaciones tributarias, así como el régimen de infracciones y sanciones y la propia liquidación del Impuesto por Actos Jurídicos Documentados no resultan de imposible cumplimiento una vez que la legislación estatal reguladora de tales supuestos da cobertura a que por vía de supletoriedad la Administración tributaria de la Comunidad Foral pueda, con arreglo a la misma, imponer los recargos y sanciones pertinentes y también practicar las correspondientes liquidaciones".*

*Reitero que se está dando contestación a uno de los argumentos que aducía la representación, junto con la invocación del principio de igualdad, el precedente del trato distinto que se había dado a estos mismos tipos en las resoluciones dictadas por las diputaciones forales de la Comunidad Autónoma Vasca, etcétera.*

*A la vista de esta cuestión se planteaba un interesante problema de orden jurídico, más bien*

*doctrinal que sustantivo, en el sentido de en qué medida este argumento que estaba dando el abogado del Estado y haciendo suyo el Tribunal Constitucional era un argumento perfectamente válido y aplicable, de tal forma que Navarra se viese obligada a aplicar supletoriamente, conforme al artículo 149.3 in fine de la Constitución, el derecho estatal, o lo que es lo mismo, aplicar el 0'5 por ciento que rige en el resto del Estado.*

*Para esto se estudió la cuestión que aquí se nos planteaba, llegándose a una conclusión bastante evidente con base en la valoración -como digo- doctrinal e incluso jurisprudencial del efecto derogatorio y de la suspensión, teniendo en cuenta que el conjunto del ordenamiento jurídico es eso, es un conjunto, actúa por grupos normativos y el ordenamiento tiende a autointegrarse, a cubrir sus propias lagunas y vacíos dentro del propio ordenamiento sin necesidad de acudir a ordenamientos ajenos. Esta sería, por tanto, la primera fundamentación de una interpretación que evitase la aplicación del derecho estatal como supletorio por entender que el primer derecho que debe integrarse es el propio derecho navarro.*

*Pero existe también otra cuestión y es que estamos ante la suspensión de una norma que a su vez ha derogado por incompatibilidad a otra norma anterior. Por tanto, la suspensión de la norma actualmente vigente que ha tenido ese efecto derogatorio que impide su aplicación también tiene que alcanzar, necesariamente, al propio efecto derogatorio que esta norma había tenido respecto a la anterior. De ahí que la norma suspendida afecta también a este efecto derogatorio y esto determina la pérdida del efecto derogatorio y, por tanto, la reminiscencia de la norma anterior que debe ser aplicable, por no estar derogada, mientras dure el efecto de la suspensión. Esto, que está muy elaborado por la doctrina, aparece recogido también en la jurisprudencia. Puedo citar una sentencia del Tribunal Supremo de 18 de febrero de 1992, que aunque no está referida al efecto suspensivo, sí está referida al efecto anulatorio que tiene una total correlación, cuando dice que "si un reglamento contiene en su articulado o disposiciones, finales o derogatorias, una cláusula de derogación de otros reglamentos, al declararse su nulidad afecta también a las cláusulas de derogación, porque otra cosa equivaldría a admitir que un reglamento válido, como era el anterior, ha sido derogado por un reglamento nulo, dando así prevalencia a lo nulo sobre lo válido, a lo irregular sobre lo regular".*

*Por tanto, entiende el Gobierno que, a pesar de ese efecto suspensivo, la norma que hoy se puede entender plenamente vigente en el orden jurídico no es la norma estatal como supletoria sino la norma foral que fue derogada por el precepto cuya*

eficacia ha quedado en suspenso y cuyo efecto derogatorio, que iba implícito en esa eficacia, también ha quedado en suspenso.

Sin embargo, no se optó por hacer las liquidaciones con el 0'5 por ciento sino por mantener este criterio de esperar al resultado definitivo, porque el Gobierno entiende que asiste la razón al Parlamento de Navarra en el establecimiento del tipo y que una interpretación conjunta de todo el ordenamiento jurídico foral, teniendo como puntos de referencia fundamentales tanto la LORAFNA como el Convenio Económico, lleva a entender que corresponde a la competencia tributaria de Navarra el establecimiento de los tipos, porque el único límite que establece el Convenio Económico es el mantenimiento de un equilibrio global de presión fiscal que no incide, en modo alguno, sobre la fijación de los tipos, con independencia de la manifiesta situación de desigualdad que llevaría acarreada esta situación para Navarra respecto a la normativa fiscal vigente en los territorios históricos de la Comunidad Autónoma Vasca, ya que lo que hizo Navarra al rebajar el tipo al 0'1 por ciento fue ni más ni menos que tratar de evitar la competencia que se estaba efectuando desde las Diputaciones Forales de la Comunidad Autónoma Vasca.

Con el sistema de dejar en suspenso la liquidación se evita la Administración de la Comunidad Foral el efecto negativo que pudiera acarrearle liquidar al 0'5 por ciento, con cuatro puntos por encima de lo que se hace en las diputaciones vascas, y al mismo tiempo el efecto futuro de tener que devolver unos ingresos, teniendo en cuenta que es previsible que las liquidaciones se puedan llevar a cabo dentro del período de vigencia, por tanto, antes de que pueda prescribir porque, en otro caso, si se viese que el Tribunal no se pronuncia dentro del plazo de prescripción, habría que realizar la liquidación dentro del mismo para evitar el juego de la prescripción.

Estas son, señorías, todas las informaciones que sobre los tres puntos que se han solicitado al Gobierno se pueden proporcionar.

SR. PRESIDENTE (Sr. Asiáin Ayala, J.): Gracias al señor Presidente del Gobierno. Se suspende la sesión por cinco minutos.

(SE SUSPENDE LA SESION A LAS 16 HORAS Y 50 MINUTOS.)

(SE REANUDA LA SESION A LAS 17 HORAS Y 2 MINUTOS.)

SR. PRESIDENTE (Sr. Asiáin Ayala, J.): Se reanuda la sesión. ¿Qué grupos parlamentarios quieren intervenir? Tiene la palabra el señor Zabaleta.

SR. ZABALETA ZABALETA: Buenas tardes. En primer lugar, me permitirá el señor Presidente, que ha hecho su exposición siguiendo las tres preguntas que están contenidas en nuestra petición de comparecencia, que haga un pequeño prólogo o una consideración general sobre este tema porque creo que viene a cuento.

Nosotros consideramos que la interposición de este recurso constituye un verdadero contrafuero y una afrenta que no está por el momento, en modo alguno, anulada, contra Navarra y también contra la dignidad y contra las competencias de este Parlamento Foral. Es una afrenta del centralismo de Madrid y del Gobierno central porque no respeta un derecho originario de Navarra, el único que, de alguna manera, trae causa del residuo que queda de los viejos fueros, porque no respeta el único derecho que, en lenguaje sólo referencial, puede catalogarse como preconstitucional y porque no respeta las únicas competencias que son en Navarra, además de originarias, propias y no discutibles desde el punto de vista del derecho histórico.

En segundo lugar, es una afrenta porque discrimina a Navarra con respecto a la actuación en otros territorios del propio poder central del Estado.

Y en tercer lugar, es una afrenta, también, por la forma en que se está desarrollando y cómo se está llevando a cabo.

Sabemos que no estamos hablando de cantidades enormes de dinero, pero son cantidades muy importantes. A nosotros este asunto nos parece realmente grave y tendríamos que hacer otra consideración. ¿Qué está haciendo el Gobierno de Navarra frente a todo esto? Consideramos que el Gobierno de Navarra está llevando a cabo una delegación a los resortes jurídicos en la defensa de estos derechos. Está limitándose a una defensa procesal de este derecho, que es un derecho político. En consecuencia, no podemos dejar de manifestar que el Gobierno de Navarra, políticamente, en la defensa de este derecho foral no está haciendo nada, porque no está adoptando las posturas de rigor y de vigor que este tema habría exigido y no ahora, sino desde hace mucho tiempo. No estamos, pues, de acuerdo con esta dejación, creemos que este tema va a tener trascendencia en el futuro y creemos que cierra un montón de posibilidades en cuanto a la defensa política, si es necesario de confrontación, con respecto a los derechos políticos de Navarra que no son sólo derechos formales y que, por lo tanto, no pueden ser sólo defendidos, aunque también, con métodos puramente procesales.

Entrando a los tres temas por los que se han hecho las preguntas al señor Presidente, en primer lugar, en cuanto a la situación jurídico-pro-

cesal, cuando nosotros escribimos esta nota aún no se habían cumplido los cinco meses que el artículo 161.2 de la Constitución dice que constituyen la duración de la suspensión que acarrea la interposición de un recurso de inconstitucionalidad y al cabo de estos cinco meses, que se cumplieron -si no estoy mal informado- el 21 de enero pasado, el Tribunal Constitucional debería haber ratificado o levantado esta suspensión. No tenemos noticia, y esa sería, por lo tanto, la primera pregunta, de que haya ratificado, a no ser que se nos diga que el auto por el que se desestimaba la petición que se hacía en otrosí en el recurso de personación del Gobierno de Navarra se pueda entender por ratificación. En tal caso, preguntaríamos si se ha de entender así. Nosotros creemos que en ningún caso, porque aquello es una contestación a una oposición a esa suspensión.

Por lo tanto, la situación procesal ahora mismo no es sólo la que ha descrito el señor Presidente, es también que han pasado estos cinco meses, no hay constancia de que se haya ratificado esta suspensión y no sólo se nos está aplicando una norma complementaria con ocasión de un vacío legal, sino que hay un vacío procedimental, como se nos informó por los servicios jurídicos de la Cámara en algún sentido, y no se ha hecho nada al respecto.

Por lo tanto, también en este tema, en cuanto a la finalización del plazo de suspensión previsto en el artículo 161, tendríamos que aducir una inactividad, en este caso no sólo política, sino que preguntamos, si es que ha existido así, incluso también de carácter procesal.

En cuanto al segundo de los puntos, que es la situación y las consecuencias recaudatorias del acuerdo de 7 de septiembre del 92, también tenemos que mostrar una discrepancia con la información que ha dado el Presidente del Gobierno. En primer lugar, efectivamente, en el cajetín que con cuño preparado al respecto se pone en los documentos que se presentan dice lo que ha referido el señor Presidente. En ese cajetín y en ese texto, indudablemente bien pensado, se imputa toda la consecuencia de la no recaudación a la resolución del Tribunal Constitucional en el sentido de que suspende la norma en virtud de la cual se debería llevar a efecto esa recaudación.

Pero eso, sin ser falso, no es toda la verdad. Hay otra parte de la verdad. La otra parte de la verdad es que el acuerdo de 7 de septiembre de 1992 es un acuerdo voluntario del Gobierno que usted preside, es un acuerdo que no era obligatorio y es un acuerdo que tiene un contenido concreto, pero que podría haber tenido otros contenidos más audaces o más medrosos. A nuestro juicio, desde luego, debería haber tenido un contenido mucho más audaz, porque podría haberse lle-

vado a ese acuerdo todo el razonamiento que usted ha expresado con ocasión del tercero de los puntos en cuanto a las normas supletorias en derecho foral; pero no se hizo, sino que simplemente el acuerdo de 7 de septiembre se limitó a dejar en suspenso la recaudación.

Se afirma que eso no va en detrimento de los derechos de recaudación que tiene el Gobierno de Navarra. En principio, no vamos a afirmarlo rotundamente, puede ser así, pero también -y ésta es la pregunta- cabe la interpretación de que, puesto que la no recaudación se efectúa como consecuencia de un acuerdo del Gobierno, no sólo de una disposición del Tribunal Constitucional, esa no recaudación implica una situación diferente, sobre todo al cabo del paso del tiempo. Es decir, la explicación que se da a los documentos que se devuelven para su tramitación registral, -objetivo evidentemente lógico y además objetivo no desdeñable, por lo tanto-: esa tramitación no puede ser interrumpida por esta situación legal, pero a pesar de todo existe por lo menos la duda de que esa no recaudación, siendo, como es, además de consecuencia de la resolución del Tribunal Constitucional, consecuencia también del acuerdo del Gobierno, no estemos incurriendo en la pérdida de esas cantidades.

Y en tercer y último lugar, en cuanto a la tercera de las cuestiones planteadas, nosotros tendríamos que decir, volviendo al principio de la cuestión, que no basta con un razonamiento teórico, como ha hecho el Presidente del Gobierno, apoyado en alguna doctrina y en la analogía de alguna jurisprudencia de que el derecho supletorio del derecho navarro suspendido por interpretación del artículo 161 tenga que ser el derecho anterior navarro que dejaría de estar vigente sólo por aplicación de esa norma que también sería derogatoria. Eso, a nuestro juicio, no basta porque es una interpretación doctrinal defendible y puede hasta ser cierta, puede también ser discutida, pero en todo caso no cabe duda de que ahí debería haberse efectuado, además, una actuación de tipo político.

Nosotros creemos que este recurso, que languidece durante meses en el Tribunal Constitucional de Madrid, está demostrando que la falta de iniciativa política puede llevar a la defensa de estos derechos políticos nuestros, verdaderamente, a tener que apoyarse sólo en unos recursos de tipo jurídico, que no vamos a decir que no sean brillantes pero que, en todo caso, no son suficientes, porque ésta no es sólo una cuestión jurídica.

Por lo tanto, termino preguntándole al Presidente qué es lo que se ha hecho después del paso de esos cinco meses, en cuanto al punto primero. ¿Por qué no se aporta una justificación en cuanto a la no pérdida de esas cantidades que no se re-

*caudan salvo esa interpretación teórica que se nos acaba de dar? Y en tercer lugar, ¿cuál es la actitud y las actuaciones que va a llevar el Gobierno con respecto al auto de 27 de octubre de 1992, si es que hay alguna que se vaya a desarrollar y que esté previsto hacerlo? Nada más.*

SR. PRESIDENTE (Sr. Asiáin Ayala, J.): *Gracias, señor Zabaleta. Tiene la palabra el señor Alli.*

SR. PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA (Sr. Alli Aranguren): *Muchas gracias, señor Presidente. Se ha hecho referencia por el señor Zabaleta a que el Gobierno, y también lo está haciendo el Parlamento porque la disposición recurrida es una Ley de esta Cámara, está haciendo una defensa jurídica y considera que no se está produciendo una actuación política, lo que implica, a su juicio, una dejación de las obligaciones que correspondan al Gobierno.*

*Tiene que reconocer el señor Zabaleta que el contenido de todas las preguntas está referido a la situación jurídico-procesal de los recursos, en el punto primero, a la actitud respecto al contenido y a la aplicabilidad del auto de 27 de octubre de 1992. A esas preguntas es a las que he contestado.*

*Ahora añade una nueva pregunta, y no tengo ningún obstáculo para contestarle. ¿Cuáles han sido otras actuaciones? Evidentemente, no sólo se está actuando en el terreno jurídico, fundamental e imprescindible, sino que también se ha actuado en el terreno político. Se ha actuado en el terreno político porque, como ustedes saben, el nivel de relaciones entre el Gobierno de Navarra y el Ministerio de Hacienda ha sido históricamente muy fluido, y hay continuas reuniones de trabajo para estudiar muchísimas materias que, como está conociendo la Cámara, incluso algunas de ellas llegan a proyectos de Ley que tienen que ser ratificados o aprobados por la Cámara.*

*A lo largo de todo este tiempo, desde la interposición del recurso, en todas y cada una de las reuniones que se han celebrado con el Ministerio de Hacienda, ésta ha sido una de las cuestiones que estaba sobre la mesa y que ha sido objeto de estudio y de debate, dando más o menos justificadas explicaciones los representantes de la Administración del Estado de por qué impugnan la Ley foral y no impugnan los acuerdos de las diputaciones forales. Incluso se llegó a decir en una de esas reuniones que se les habían pasado los plazos para impugnar las resoluciones de las diputaciones forales. Evidentemente nadie penso que en el Ministerio de Hacienda no había calendarios para computar los plazos o que había tanta sensibilidad para impugnar una Ley foral y carecían de sensibilidad para impugnar disposiciones de rango inferior.*

*Es cierto que el problema que ha planteado esta Ley foral no es única y exclusivamente imputable a esta Ley foral. Este no es un problema que afecte sólo a Navarra, sino que está afectando en este momento a todo el conjunto del Estado, porque la dinámica de la que Navarra se quiere salvar con esta modificación de los tipos le ha venido dada por las decisiones de las diputaciones forales de los territorios históricos de la Comunidad vasca, a que he hecho referencia. Si a Navarra se le están detrayendo recursos porque las liquidaciones se llevan a Alava, a Guipúzcoa o a Vizcaya, lo mismo está ocurriendo con el resto del Estado, es decir, se ha producido una situación de ventaja fiscal importantísima en algunas liquidaciones, y esto ha hecho que haya habido una reacción en el conjunto del Estado en contra no sólo de la decisión de Navarra, sino también de las decisiones de las diputaciones citadas. Lo que ocurre es que al Tribunal Constitucional sólo ha sido llevada la citada Ley foral.*

*Esta situación, por tanto, preocupa a todos, preocupa también a la Hacienda del Estado, preocupa también a las demás comunidades. En este sentido, en el Ministerio de Hacienda, aunque todavía no se ha dictado la correspondiente disposición, como consecuencia de todas estas gestiones políticas en las que se buscaba una solución que superase la causa de esta modificación del tipo, se llegó a establecer como fórmula la necesidad de modificar la normativa de tal forma que la liquidación quede vinculada al lugar donde debe procederse a la inscripción registrada, de tal forma que se evite ese transfuguismo de los documentos públicos que se otorgan en lugares distintos para aprovecharse de la liquidación. Esta es la fórmula que se ha arbitrado, fórmula que, en cuanto se refiere a este hecho concreto que es objeto de la pregunta, la liquidación de actos jurídicos documentados, resolvería la cuestión para Navarra, para todo el resto del Estado, y dejaría sin virtualidad el contenido del recurso. Se está, por tanto, en esta gestión política a merced de la decisión que se tome desde la Administración del Estado, y el Gobierno no ha querido hacer otros planteamientos por entender que lo que a su señoría le hubiese gustado, que sería otro tipo de actuación política, no correspondía a una cuestión que hoy se puede defender, por una parte, en el debate jurídico y, por otra parte, en el marco de las relaciones que existen entre el Gobierno y el Ministerio de Hacienda. Confiando en estos dos mecanismos, se está a la espera de que se dé una solución definitiva, que será definitiva para Navarra y para el conjunto del país.*

*Por cuanto se refiere al contenido del acuerdo de la Diputación de 7 de septiembre, ha dicho su señoría que es un acuerdo que se limita a dispo-*

ner que se dé cumplimiento al contenido del auto. Evidentemente, eso es lo que tenía que hacer el Gobierno: poner los medios a su alcance para ejecutar el auto del Tribunal Constitucional. Y la audacia no consistía en hacer alardes en la parte expositiva del acuerdo sobre ese debate que está ahí, que ésa es la opinión del Gobierno, sino en garantizarse, por una parte, que no nos colocáramos en una situación de desventaja respecto a la Comunidad Autónoma Vasca y, por otra, que no nos colocáramos en riesgo en cuanto se refiere a la recaudación. Por eso se estudió muy mucho el contenido de este cajetín, en el que, como he leído, se dice que esta suspensión de la liquidación se hace en cumplimiento de la providencia dictada por el Tribunal Constitucional con fecha 26 de agosto. Por lo tanto, no es un acto de renuncia o de dejación, que es lo que podría poner en riesgo la posibilidad de la nueva liquidación, no es que el Gobierno de Navarra esté renunciando a su derecho a liquidar, es que está ejecutando un auto y, por tanto, esta suspensión queda a merced de la propia eficacia y vigencia que vaya a tener ese auto. Esto es todo, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE (Sr. Asiáin Ayala, J.): Tiene la palabra el señor Asiáin.

SR. ASIAIN AYALA, J.A.: Muchas gracias, señor Presidente. La principal de las cuestiones que justifican la convocatoria de esta sesión se refiere a la problemática suscitada por la modificación introducida en el tipo de gravamen del Impuesto de Actos Jurídicos Documentados, que grava determinadas operaciones con transcendencia jurídica. Creo que fue una enmienda del Grupo Parlamentario Eusko Alkartasuna a la proposición de Ley foral que presentó el Grupo Parlamentario socialista quien suscitó la correspondiente iniciativa, que fue apoyada por el Grupo Parlamentario socialista, entre otros grupos que la apoyaron -si no recuerdo mal, fue aprobada por unanimidad-. Nuestro Grupo Parlamentario apoyó esa enmienda, entendiéndolo que alguna reacción de carácter defensivo debía adoptar la Hacienda de Navarra ante la fuga de escrituras que se estaba produciendo a los territorios históricos de la Comunidad Autónoma Vasca a la busca de un tratamiento fiscal más favorable. Nuestro Grupo Parlamentario, entre mantener un gravamen del 0'5 por ciento sobre unos hechos imponible que, en cuanto tuvieran mínima relevancia cuantitativa, no se iban a producir en Navarra, o reducir muy considerablemente el tipo de gravamen hasta el 0'1 por ciento, entendió de forma pragmática que más valía el 0'1 por ciento de algo que el 0'5 por ciento de nada, que -como bien se sabe- da como resultado cero.

El Estado, a través del Presidente del Gobierno, entendió que Navarra estaba excediendo el ámbito de competencias que en materia tributaria

tiene reconocido en el Convenio Económico e interpuso ante el Tribunal Constitucional el correspondiente recurso, de manera anómala, teniendo en cuenta que no se había producido por razones, sin duda, formales, técnicas o de diferente rango de la norma -algo ha aludido el señor Presidente del Gobierno en su intervención-, pero no estamos aquí en una sesión académica, sino en una sesión política. Y resulta sorprendente que pasase desapercibido, que no hubiese reacción frente a la primera operación de creación de economías de opción fiscales en este tipo de operaciones y que lo hubiera, sin embargo, en el caso de Navarra.

Dicho esto, tengo que añadir que estamos ante una controversia estrictamente jurídica, que va a ser resuelta por el órgano al que la Constitución y el Amejoramiento encomiendan la resolución de este tipo de controversias, del mismo modo que Navarra, si en algún momento siente lesionadas sus competencias por el Estado o por otra comunidad autónoma, podrá adoptar idéntica iniciativa. Me parece, por tanto, que calificativos tales como contrafuero, agravio o afrenta no se deberían utilizar, a menos que estemos dispuestos a admitirlos para nosotros mismos el día que ejercitemos alguna iniciativa similar. De hecho, ya Navarra ha interpuesto ante el Tribunal Constitucional recursos, y creo que ninguno de los que aquí estamos hubiésemos aceptado fácilmente que se nos hubiese tachado de comunidades que agraviamos a otras o al Estado, o que queremos entrar en una vía de afrentas. Será, por tanto, el órgano al que el ordenamiento jurídico atribuye la resolución de la controversia quien lo resuelva.

Desde el punto de vista jurídico, para nosotros la cuestión no merece mayores comentarios, pero sí que los merece desde el punto de vista tributario, que es el campo específico que nos ocupa. Cuando diferentes administraciones que tienen competencias tributarias plenas comparten un mismo espacio económico, un mismo mercado, si no armonizan sus respectivos regímenes tributarios, se producen en ese mercado distorsiones por razones fiscales. La armonización se puede producir o de mutuo acuerdo o a la brava. En el ámbito de la Comunidad Europea se han producido muchos problemas de este tipo, especialmente en los últimos años, y había en todos los consejos de la Comunidad dos grandes directrices en relación con esta materia: por una parte, los estados que querían llegar a acuerdos para evitar las distorsiones en el mercado por razones fiscales y, por otra, los gobiernos; y el paladín de esta posición era la señora Thatcher que decía que nada mejor que el mercado para armonizar la fiscalidad. La conclusión de esto es que siempre que se deja la armonización al arbitrio del mercado, se produce a la baja, y se entra en un proceso que algunos



han dado en llamar de *dumping fiscal*, porque se parece mucho a lo que realizan algunas empresas cuando quieren hundir a otras.

Todas las haciendas sufren, pero no se les oculta a sus señorías que sufren mucho más las haciendas que más necesitan de los recursos, y por lo tanto, padecen más los estados que tienen mayor déficit o mayores necesidades de gasto. He dicho que de esto hay ejemplos en la Comunidad Europea, y creo que lo que hoy estamos comentando responde también a esta problemática.

Volviendo a los antecedentes, esta decisión se tomó para evitar la fuga de escrituras a los territorios históricos de la Comunidad Autónoma Vasca. Se estaba produciendo una distorsión consistente en que operaciones que deberían haberse formalizado en Navarra -con lo cual se hubiera producido el hecho imponible en Navarra, y la competencia para su exacción hubiera correspondido a la Hacienda foral- se formalizaban fuera de Navarra para producir el hecho imponible y la exacción fuera de Navarra. La armonización hubo que hacerla ante la inexistencia de un acuerdo, aceptando que las reglas en este campo las marca quien establece la tributación más baja, que es, obviamente, quien atrae las escrituras. Pero, claro, cuando Navarra toma su decisión, en la intención de nuestro Grupo Parlamentario -insisto una vez más- por razones estrictamente defensivas, se produce la siguiente onda en el movimiento que produce en el estancamiento de la fiscalidad el lanzamiento de la piedra, y es que escrituras que normalmente hubieran tenido que otorgarse en Aragón, en La Rioja, en la Comunidad valenciana o en Andalucía, de manera sorprendente, se otorgaban en Navarra, con lo cual las comunidades autónomas que he mencionado, que carecen de competencias para entrar en el proceso de *dumping fiscal*, tienen que implorar al Presidente del Gobierno, que es quien constitucionalmente tiene la competencia, que interponga un recurso para ver si se restablece el orden.

La cuestión tan es así, como la estoy describiendo, que el problema se había planteado ya en el seno de la propia Comunidad Autónoma Vasca, porque no se pusieron de acuerdo los tres territorios para decir: vamos a bajar simultáneamente del 0'5 al 0'1, sino que empezó uno -no recuerdo cuál- y los otros dos no tuvieron más remedio que entrar en el proceso de *dumping* e igualarse por abajo para evitar que se les fueran las escrituras. Creo que éste es un fenómeno que debemos tratar de evitar, porque -repito- todas las haciendas salen perjudicadas, y las que en mayor medida están necesitadas de contener el déficit en mayor medida se perjudican.

En definitiva, nos parece una iniciativa positiva la que acaba de exponer el Presidente del Go-

bierno, la de tratar de que sea, para evitar el *dumping fiscal*, el Tribunal Constitucional quien establezca, vamos a decir para entendernos de manera unilateral, aunque sea el órgano constitucional competente, la armonización. Vamos a tratar de llegar a un acuerdo, y me parece razonable la solución que se está barajando, porque es una solución que no lesiona las competencias tributarias de Navarra para gravar, como tenga por conveniente, los hechos imponibles que se realicen de verdad en su territorio, pero que impedirá que otorgamientos de escrituras que en ningún caso se harían en Navarra, si no fuera por razones fiscales, se otorguen en Navarra. Si esa solución exige la modificación del Convenio Económico, contará con nuestro apoyo. Si se instrumenta a través de la vía de una modificación de la legislación notarial, que es materia que corresponde a la competencia exclusiva del Estado, contará también con nuestro apoyo. Porque, en definitiva, en este tipo de guerras hay que tener siempre claro que unas veces actúa uno defensivamente, pero que al actuar defensivamente está provocando reacciones similares de otros en las que, como creo que ya he dicho en repetidas ocasiones, todos tenemos bastante que perder. Preferimos la armonización y el acuerdo al conflicto y, por lo tanto, animamos al Gobierno a que trate de zanjar la discrepancia por esa vía. Nada más. Gracias.

SR. PRESIDENTE (Sr. Asiáin Ayala, J.): Tiene la palabra el señor Ciáurriz.

SR. CIAURRIZ GOMEZ: Gracias, señor Presidente. Como ha señalado el portavoz del Partido Socialista, el tema fundamental de esta parte de la comparecencia hace referencia a la introducción por parte del Gobierno del Estado de un recurso de inconstitucionalidad contra una parte de la modificación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que incluimos en Navarra, a propuesta -como se ha dicho- de Eusko Alkartasuna, porque entendíamos -también se ha dicho- que se estaba dando una situación de la que Navarra debía defenderse, porque se estaban tramitando escrituras con una liquidación inferior en los territorios forales de la Comunidad Autónoma Vasca, y eso estaba produciendo una distorsión respecto a la situación de Navarra, que nosotros, que teníamos competencia para hacerlo en Navarra, debíamos tratar de evitar. O sea, que no era un problema económico cuantitativo de lo que se estaba discutiendo, sino que se trataba de utilizar nuestras competencias para poder utilizar también esos resortes a la hora de establecer un criterio que pudiera ser idéntico al que se estaba poniendo en práctica en la Comunidad Autónoma.

Pero, como también se ha dicho, yo creo que este asunto tiene dos vertientes perfectamente diferenciadas, que a nosotros nos han preocupado

*mucho desde el principio y que queremos poner de manifiesto: que se ha hecho con este asunto una situación de agravio importante frente a las competencias de Navarra, y se está poniendo en tela de juicio algo tan fundamental como es la potestad tributaria de Navarra, que costó bastante en la negociación del Amejoramiento salvar de forma meridiana con un resorte, a pesar de las intenciones que tenía el Gobierno central en aquel momento, de establecer un criterio general de la presión fiscal global efectiva, no inferior a la del Estado, evitando la pretensión del Estado de establecer una serie de cortapisas y limitaciones a la potestad tributaria originaria que tenía Navarra. De esas dos vertientes, la jurídica y la política, yo estaría parcialmente de acuerdo con la interpretación -porque, además, son hechos que están ahí- que ha hecho el Presidente del Gobierno respecto a lo que ha ocurrido a lo largo de todo este proceso.*

*Pero lo que creo que ha puesto de manifiesto algo que tiene tanta o más relevancia que el propio recurso es la resolución del Tribunal Constitucional, en el sentido -como se ha puesto también de manifiesto- de interpretar que el derecho supletorio en este tema -no existe esa laguna a que hacían referencia las alegaciones del Parlamento y las alegaciones de la propia Diputación- es el derecho estatal y no el derecho supletorio, lógicamente, como se ha dicho por el señor Presidente, el propio derecho navarro que es el que quedaría vigente si quedaba nula esa cláusula de adición a la Ley del IRPF.*

*Yo creo que ése es el nudo gordiano del tema jurídico, es decir, desde un punto de vista puramente legal, la interpretación que hace en ese auto el Tribunal Constitucional si hubiera sido distinta, si hubiera dicho que entendía que cabía la suspensión por las razones que fueran y que en el caso de que se suspendiera no había ninguna laguna porque se debía interpretar que la aplicación del derecho supletorio era el derecho navarro anterior, habría tenido mucha menos trascendencia, evidentemente, la resolución del Tribunal Constitucional que cuando establece de forma meridiana, y es una interpretación que tiene mucha trascendencia política, que el derecho supletorio, en este tema, es el derecho estatal.*

*Yo creo, por tanto, que a lo largo de este procedimiento, desde el punto de vista judicial, si se están llevando las cosas con mayor o menor acierto, lo dirá el resultado final; se están llevando y estoy de acuerdo en que hay que hacerlo ya. No sé si han pasado los cinco meses o no, puede haber alguna divergencia en cuanto a la interpretación de la fecha para el cómputo de los cinco meses, pero, evidentemente, cuando concluyan esos cinco meses debe, por parte de la Diputación y*

*por parte del Parlamento, instarse nuevamente al Tribunal Constitucional para que levante la suspensión en base, entre otras cosas, a que aquí se está discutiendo un tema que hace que a Navarra se le ponga en tela de juicio una competencia específica que tiene y no sólo una simple cuestión económica o una simple cuestión de cuál es la interpretación que se debe hacer a un precepto concreto.*

*Por tanto, que se han presentado las alegaciones correspondientes. Yo creo que hay que hacer, en el momento procesal oportuno, nuevamente esa petición de que se levante la suspensión, pero me parece que esto ha puesto de manifiesto, desde un punto de vista puramente jurídico, algo que se discutió cuando se fue a aprobar el Amejoramiento. Fue una de las razones por las que en su momento nosotros nos opusimos al mismo, y era que quienes aprobaron el Amejoramiento estaban aceptando que fuera el Tribunal Constitucional, con las normas del marco constitucional, el que interpretara como última instancia los conflictos que pudieran darse entre el Estado y Navarra, que nosotros -y entonces también UPN- decíamos que había que sustraer al Tribunal Constitucional por los derechos propios de Navarra que al ser unos derechos originarios, distintos y preconstitucionales, según reconocía la propia Constitución, debían ser resueltos con otra instancia convenida para evitar que, efectivamente, las resoluciones de ese Tribunal Constitucional fueran unas interpretaciones que se le iban a hacer, lógicamente, con un carácter de generalidad.*

*Yo creo que la actuación del Tribunal Constitucional, con esa introducción de esta cuestión sobre la supletoriedad del derecho navarro en este tema, creo que es la que pone el dedo en la llaga de lo que puede ocurrir si realmente ese auto del Tribunal Constitucional queda firme o se convierte en una sentencia definitiva.*

*Por otra parte hay una vertiente política -como ya he dicho- que yo creo que es la que en este momento no se ha llevado con la celeridad, con la trascendencia, con la rigurosidad que procedía ante una cuestión de este tipo.*

*Se puede decir que ha ocurrido aquí una cosa un poco paradójica. Cuando Alava, Guipúzcoa y Vizcaya aprueban sus correspondientes normas en esta materia, hace ya año y pico o dos años, se está dando esta situación de que se está liquidando al 0'1 por ciento y escrituras de Navarra van a Alava, Guipúzcoa y Vizcaya a declararse con el fin de reducir el importe de ese impuesto. Pero da la casualidad de que la reacción del Estado y la preocupación de otras comunidades del Estado se produce cuando Navarra, que en este sentido yo creo que tiene una competencia todavía más asentada que la que le da el concierto económico a la*

*Comunidad Autónoma Vasca, toma la decisión de salir al paso de lo que está ocurriendo y ejercitar una competencia que tiene.*

*Y en este tema está ocurriendo una situación de hecho y es que en Navarra está planteándose en este momento una no liquidación de estas escrituras dejando pendiente su liquidación a una posterior resolución del Tribunal Constitucional y nadie ha hablado aquí -yo creo que es muy importante- de que los paganos de todo este proceso están siendo o van a ser los propios administrados de Navarra porque están, en este momento, sujetos a una situación de absoluta inseguridad jurídica de qué es lo que se les va a liquidar al final con este proceso. Lógicamente habría que recomendar desde aquí que no haga nadie una escritura en Navarra y que se vayan a Vitoria, que está al lado, porque saben seguro que va a ser el 0'1 por ciento y aquí no saben si va a ser el 0'1 o va a ser el 0'5; es una cuestión de hecho y una realidad jurídica y política de hecho y yo creo que es muy grave porque el que está pagando o va a pagar este conflicto no solamente es la Administración en cuanto a recaudación o no, que yo ahí discrepo del señor Zabaleta porque si el Parlamento de Navarra estableció el 0'1, al final cobraremos el 0'1 o el 0'5. El acuerdo del Gobierno, en ese sentido, es positivo: desde un punto de vista de Administración, no va a perder nunca, es el 0'1 que es lo que ha dicho el Parlamento y si el Tribunal Constitucional dice otra cosa será el 0'5 porque aplicaremos la normativa anterior de Navarra. Pero ¿qué está pasando con el administrado? Que se está encontrando con una absoluta inseguridad jurídica a la hora de hacerse este planteamiento.*

*Eso es lo que yo creo que se debe poner de manifiesto: hay que hacer actuaciones de tipo político más allá de la simple consulta o el simple requerimiento al Estado que es el que quiere resolver el tema con algo sobre lo que tiene él competencia y es el decir dónde tienen que hacerse las escrituras, si tienen que hacerse todas en el lugar donde se produce el hecho imponible o se pueden hacer en otros sitios como en este momento. El Estado es el único que puede modificar esa norma y, si no la modifica, lo que no puede hacer es establecer una discriminación absoluta a la situación de Navarra frente a la situación de otra Comunidad.*

*Yo creo que no se puede pensar únicamente que ya resolveremos esto cuando cambiemos la situación de fondo, que es que los notarios tengan que hacer las escrituras en el lugar donde se hace la operación. Eso lo hará el Estado cuando quiera hacerlo, pero eso a nosotros no nos debe vincular en este momento para tomar decisiones políticas en otro sentido.*

*Yo por eso, en su momento, voté favorablemente a una proposición de Herri Batasuna que pretendía dar tramitación a una moción o una interpelación, no me acuerdo en este momento cuál era el proceso que se ponía en marcha, con el fin de que esto se volviera a debatir públicamente en el Parlamento y se discutiera, y frente a esa proposición de Herri Batasuna los grupos mayoritarios de la Cámara impidieron que eso se tramitara y no se ha podido discutir. Yo creo que habría tenido una trascendencia pública que todo eso se hubiera dicho ya hace meses y públicamente, cada uno diciendo lo que opina del tema y poniendo al Gobierno central en el disparadero de tener que tomar una decisión urgente en la modificación de los lugares donde deben ser liquidadas esas escrituras o si no, levantando el recurso que ha presentado ante el Tribunal Constitucional.*

*A mí me preocupa mucho el tema de fondo de lo que ha dicho el Tribunal Constitucional respecto al auto en cuanto a la supletoriedad de la competencia, porque cualquier día nos pueden decir exactamente lo mismo o parecido con el Impuesto de Sucesiones, y nos pueden decir que crea una distorsión y pueden decirnos que la supletoria del Impuesto de Sucesiones en Navarra es la del Estado. Podemos entrar en una dinámica que nos deja absolutamente desprotegidos frente a las competencias que tenemos originariamente en Navarra y que se defendieron con éxito en la redacción del Amejoramiento, que dejaba como criterio fundamental la presión global efectiva para que Navarra pudiera establecer su propio régimen tributario.*

*Por eso nosotros, estando de acuerdo en que se ha hecho desde un punto de vista jurídico lo que se debía hacer, que hay que hacer más si han pasado esos cinco meses ya y, si no, en cuanto lleguen, en el sentido de que hay que volver a reiterar al Tribunal Constitucional el levantamiento de esa suspensión. Y, además, yo creo que desde un punto de vista político hay que volver a la carga y hay que mantener la carga permanente frente al Gobierno central porque lo que está ocurriendo en este momento tiene una gravedad y una trascendencia importantes frente a lo que puede ser una competencia discutida de Navarra y, sobre todo, frente al propio administrado y frente a la inseguridad jurídica que en este momento se está poniendo de manifiesto.*

*Porque además, en todo este tema, dos o tres partes de todo el conjunto están saliendo de rositas. El Tribunal Constitucional es el Tribunal Constitucional y puede decir lo que quiera y, por tanto, ahí nadie parece que tiene suficiente fuerza política para poderle decir al Tribunal Constitucional que esta interpretación no la admitimos en Navarra aunque la diga después en su sentencia defini-*

*tiva. Y, por otra parte, están saliendo de rositas, y me parece muy bien por ellos, Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, que están funcionando, con la aquiescencia del Gobierno central, en otra onda. Y eso ¿qué está poniendo también de manifiesto? Que desde Madrid el que presiona, el que tiene fuerza, el que tiene planteamientos políticos fuertes, al final se acaba llevando la suya. Y el que está aquí, toreando lo que pueda venir desde el Gobierno central y queriendo entrar en su dinámica para no crear enfrentamientos, acaba pagando el pato y encima siendo el responsable frente al resto del Estado de todo lo que está ocurriendo, porque la preocupación de todos es ahora, porque la preocupación del Estado es ahora y no hace siete meses.*

*Por eso yo creo que el Gobierno en este tema debe poner de manifiesto un criterio político mucho más rígido, mucho más fuerte y, desde luego, mucho más claro, incluso anunciado, en la forma que sea; que no vamos a admitir, desde un punto de vista político, evidentemente, una interpretación de estas características, que haga que se reduzcan las competencias de Navarra en esta materia porque al Gobierno central se le ha ocurrido recurrir esta Ley y no otras.*

SR. PRESIDENTE (Sr. Asiáin Ayala, J.): *Tiene la palabra el señor Alli.*

SR. PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA (Sr. Alli Aranguren): *Muchas gracias, señor Presidente. Resumiendo todas las cuestiones que ha planteado el señor Ciáurritz, le quiero decir que la carga del Gobierno ha sido permanente durante todo este tiempo, pero entendiendo que era mucho más positivo buscar una fórmula global de compromiso que generar un enfrentamiento, que podría producir un esfuerzo inútil, ante el punto en que se centraba el debate, que era puramente jurídico. Con lo cual, efectivamente, el Gobierno del Estado, que ha interpuesto el recurso muy consciente de que este recurso, aunque formalmente impugne una ley del Parlamento de Navarra, en sus consecuencias también va a afectar a las disposiciones de rango inferior, que tienen naturaleza reglamentaria de las diputaciones forales, está disparando a un pájaro, pero pretendiendo matar a toda la bandada. Por tanto, que no se haya impugnado antes en vía contencioso-administrativa no deja de ser elemento para un debate de confrontación, pero, indudablemente, es mucho más sólido el recurso ante el Tribunal Constitucional que el recurso ante un contencioso-administrativo que, sin duda, habría dado lugar a plantear por alguien la cuestión de inconstitucionalidad y a residir finalmente todo el debate en el Tribunal Constitucional.*

*Puede parecer a sus señorías que el Gobierno no ha hecho esa carga de presión de la que habla, pero el Gobierno ha utilizado, por una parte, el*

*arma jurídica, porque cree en el derecho, porque éste es un puro debate jurídico y está asumido por la mayoría de la sociedad Navarra que es el Tribunal Constitucional el que debe resolverlo; y por otra parte, ha hecho la presión necesaria para que dentro de un marco de tensión, poniendo en evidencia la conducta dispar que ha tenido el Estado con Navarra, sin embargo, que esto no fuese un punto de referencia para una ruptura del clima de diálogo que casi mensualmente se tiene con el Ministerio de Hacienda, porque son muchas las cuestiones que hay que resolver en este día a día de la gestión de la Hacienda de Navarra.*

*Por tanto, el Ministerio, el Presidente del Gobierno y todo el Gobierno tienen muy claro cuál es la postura de Navarra: contraria; pero de ahí a hacer un movimiento que no condujese a nada, pues tiempo al tiempo. Yo creo que habría tiempo para decirle al Tribunal Constitucional, si el Gobierno o las fuerzas mayoritarias lo consideraran oportuno, aquello de que se acata pero no se cumple, si es que dicta finalmente una sentencia contraria a Navarra; pero al menos vamos a ser prudentes y esperar a ver cuál es el resultado del debate jurídico, por aquello del aforismo romano silent leges inter arma. Si no nos dan la razón jurídica, tendremos que invocar las razones políticas y organizar otro tipo de debate, pero en principio tenemos que esperar, no vaya a ser que por animarnos a un debate político perdamos en el fondo el debate jurídico, que es el más serio y el más sólido para la defensa de los intereses de Navarra.*

*Dice el señor Ciáurritz que le preocupa esa referencia a la supletoriedad. A mí no me preocupa el orden conceptual por lo que he dicho. Decía el señor Zabaleta que puede ser objeto de debate. Felizmente, todo puede ser objeto de debate en el marco jurídico, pero parece muy claro doctrinalmente, y está al alcance del alumno de segundo de derecho, que ese efecto suspensivo alcanza a todo el efecto de la norma suspendida, porque alcanza a la suspensión de su vigencia y la suspensión de su vigencia es la que ha determinado la pérdida de vigencia de la norma anterior a la que se ha opuesto. No tendría ningún sentido decir: como se suspende la norma vigente y la otra ha sido derogada, aquí no hay nada. No, el efecto suspensivo alcanza a toda la eficacia de la norma.*

*Por otra parte, hay que ver también los términos de la fundamentación. Todos hemos oído hablar de los obiter dicta, de lo que se está diciendo razonando en el proceso de una sentencia y lo que hay que ver es cómo se contesta a lo que se fundamenta, no a lo que se pide, porque lo que se pide es que se levante la suspensión y se dice que no procede. ¿Y cómo se razona eso? Pues se está*

contestando a los razonamientos que se dan en la petición. Y uno de los razonamientos dice: se puede dar lugar a una situación de vacío normativo, porque antes había una norma que ha sido derogada, y si se suspende la nueva norma, se da un vacío. Y entonces, lo que dice el Tribunal Constitucional es que no puede haber vacío en el ordenamiento, que el horror vacui que ya invocó en la famosa sentencia de la renta y que parece que le gusta -ya se sabe que a veces los aforismos y los conceptos cuando se repescan se utilizan mucho, quizá demasiado, en este caso por el Tribunal Constitucional- no cabe y que no se puede hablar de vacío en el conjunto del ordenamiento español, porque ahí tiene el artículo 149 y, por tanto, él le está cubriendo, y no entra más. Es decir, está en la pura hipótesis, no está haciendo una afirmación categórica que diga: en Navarra rige la norma... No le está diciendo eso, sino que lo que le está diciendo es que, frente a su argumento del vacío, no puede haber vacío. Por eso no es para preocupar dentro del contexto de la fundamentación del auto y de lo que lo motiva.

Respecto al plazo de cinco meses, quiero decirles que la interpretación -también discutible- que se está dando en la asesoría jurídica es que la ratificación es un nuevo pronunciamiento y, por tanto, hay que entender que se puede perfectamente contar a partir de ahí el nuevo plazo. Esta es la interpretación que se da por quienes están llevando el asunto y no es criterio mío discutir a los que tienen la responsabilidad de la dirección de los recursos la fundamentación y la valoración que ellos hacen de todo el planteamiento en este caso procesal, que no tanto sustantivo, porque la propia prudencia nos llevaría a dejar el cajetín como está ante la situación de que un pronunciamiento final pudiese llevar a un tipo distinto. Parece que es prudente en esta situación evitar que se nos vayan las escrituras, aun con ese riesgo de inseguridad jurídica; pero tenga muy claro el señor Ciáurriz, y la experiencia lo demuestra, que el que se está jugando dinero, no se lo juega y no tiene inseguridad jurídica: coge el coche y se desplaza a donde sabe que le van a liquidar con el 0'1 por ciento.

SR. PRESIDENTE (Sr. Asiáin Ayala, J.): Tiene la palabra el señor Taberna.

SR. TABERNA MONZON: Gracias, señor Presidente. Voy a intervenir brevemente porque yo tengo la impresión de que me he equivocado de aula: yo venía a la Comisión de Régimen Foral y parece que estoy en clase de derecho. Por eso, no voy a entrar en los aspectos jurídicos, porque ya digo que doctores tiene la iglesia y yo he venido a la Comisión de Régimen Foral.

En ese sentido, y expresando la opinión de mi Grupo en lo referente a la iniciativa del Grupo

Herri Batasuna, hay que hacer mención al origen del recurso de inconstitucionalidad, que es un recurso promovido por el Presidente del Gobierno, y fundamentalmente a un aspecto tan nimio como es un tipo de gravamen dentro del Impuesto de Actos Jurídicos Documentados. Me parece que es un aspecto demasiado nimio como para presentar un recurso de inconstitucionalidad. Con lo que, desde luego, lo que nos da a entender es la política territorial que hace el Gobierno del Estado, en este caso el Presidente del Gobierno, y lo que entiende sobre las competencias de las comunidades autónomas y sobre el Estado, que lejos de formular un estado federal, lo que asume es un estado central.

Yo comparto el criterio de equilibrio entre armonización fiscal y potestad tributaria, pero, compartiendo ese difícil equilibrio, lo que nos parece fuera de lugar es que por un aspecto tan puntual, como es un tipo de gravamen -el señor Presidente del Gobierno ya ha cuantificado lo que supone: alrededor del ochenta millones de pesetas al año-, se haya producido una movida tan importante por parte del Gobierno del Estado. Navarra tiene competencias, y así lo establece el Convenio Económico, en materia tributaria y nuestro grupo va a defender esas competencias.

Y por otra parte, quiero decir que estamos sorprendidos de la actitud del Presidente del Gobierno del Estado español al emprender este tipo de recursos de inconstitucionalidad por aspectos tan puntuales que yo creo que en ningún caso vulneran la armonización fiscal, entendiéndolo por armonización fiscal un aspecto más genérico y no tan pormenorizado del asunto. Muchas gracias.

SR. PRESIDENTE (Sr. Asiáin Ayala, J.): Señor Zabaleta.

SR. ZABALETA ZABALETA: Voy a intervenir brevemente para apostillar, que es lo que se hace al final, un par de cuestiones.

En primer lugar, la pretensión de que la solución a este tema pueda provenir de la modificación de la legislación notarial, que también tendría que ser modificación de la legislación hipotecaria y registral, es una cuestión que no tiene, a mi juicio, en la práctica mucho sustento. Efectivamente, se están dando variaciones en ese campo, parece que a corto plazo se van a dar variaciones entre toda la regulación de corredores de comercio, notarios, etcétera; pero, por otro lado, esa variación que se pretende, de ceñir la validez de los documentos notariales al ámbito del registro en donde hayan de ser inscritos, podría crear disfuncionalidades y, si no se cambia simultáneamente toda la legislación registral, nos encontraríamos con que estaríamos volviendo nuevamente no sólo a un provincianismos, sino seguramente a

enraizar más todos los pequeños ámbitos -menos que las merindades- en donde tiene que circunscribirse la acción de los notarios.

Por lo tanto, yo creo que esa previsión no es realista, a no ser que se nos den datos concretos de que, efectivamente, los tiros van por ahí y se están realizando pasos concretos en ese sentido, aparte de que es una previsión que no está en absoluto en las manos del Gobierno de Navarra. Y no creo que una modificación del Convenio, a la que para este asunto -y me alegra constatarlo- el señor Asiáin ha apuntado en nombre del PSN que sí está dispuesto, sea conveniente, porque yo creo que existen otros campos mucho más graves y urgentes en donde nos debiéramos aprestar a la modificación del Convenio, y además el Convenio no sería un instrumento válido como para poder modificar este campo de acción jurídica, porque la reciprocidad no podría sustentarse en una modificación del Convenio. Por lo tanto, esa previsión no nos parece realista.

En cuanto a la primera de las preguntas que le he hecho al señor Presidente, que no ha contestado entonces pero a la que creo que se ha referido al contestar al señor Ciáurriz, sobre si el plazo está pasado o no en cuanto a la suspensión, yo creo que el artículo 161.2 es muy claro: "La impugnación producirá la suspensión". La impugnación es de 21 de agosto y produjo la suspensión. ¿Cuándo? El 21 de agosto. ¿Quién lo ha dicho? El Tribunal Constitucional en providencia del 26 de agosto. Y a continuación dice: "...pero el Tribunal, en su caso, deberá ratificarla o levantarla en un plazo no superior a cinco meses". Yo he preguntado antes: ¿Constituye el auto en el que se deniega lo pedido por el Gobierno de Navarra, en el otrosí de su personación, una ratificación? Esa es la pregunta concreta que yo he hecho antes. A nuestro juicio, no. Por lo tanto, esta suspensión no ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en el plazo constitucionalmente previsto.

Y la pregunta que yo he hecho es: ¿ante esta situación -que es nueva con respecto al escrito que se presentó en su día- ha hecho el Gobierno alguna actuación política, no sólo jurídica? Nosotros creemos que en ese aspecto no se está actuando. Y si las buenas relaciones de las que el Presidente del Gobierno de Navarra presume con respecto al Ministerio de Hacienda fueran verdad, tendrían que ser recíprocas; pero yo entiendo que son buenas relaciones del Gobierno de Navarra con el Ministerio de Hacienda y no son buenas relaciones del Ministerio de Hacienda con el Gobierno de Navarra. La muestra más palpable es este recurso, que supone, a nuestro juicio -y tengo que repetirlo, en evidente y rotunda contradicción a lo que ha dicho el señor Asiáin-, no sólo un

contrafuero, sino una afrenta. Ya he dado las razones.

Por lo tanto, si el Gobierno estima que el derecho supletorio es el anterior de Navarra, derogado por la norma suspendida... Yo ya pasé segundo de derecho, pero no opino eso. Opino que una norma suspendida, que haya derogado a la norma anterior, por el hecho de ser suspendida en su aplicación, que es el tenor literal del artículo 161, no por estar suspendida deja de tener la capacidad derogatoria con respecto a la norma anterior. Pero si el Gobierno estima que ése es el criterio político y jurídico a aplicar, lo que debe hacer es aplicarlo.

Y en segundo lugar, si la suspensión no ha sido ratificada durante los cinco meses que tenía el Tribunal Constitucional para haberla ratificado y se le han pasado esos cinco meses, también se le pasaron al Gobierno de la nación para recurrir las normas similares de Guipúzcoa, Vizcaya y Alava y ahí se han quedado. Pues nosotros, en aras de las buenas relaciones que tenemos con el Ministerio de Hacienda, tendríamos que aplicar también ese plazo que ha transcurrido ya; todo menos dejar la situación en la forma en la que actualmente se encuentra, porque con esta pauta política que está marcando el Gobierno, a nuestro juicio, sin el debido vigor político -me ciño a los resultados-, lo que se está consiguiendo es, como decía un amigo mío replicando a una frase de algún otro compañero, no el resultado menos malo de los posibles, sino mucho peor que el menos bueno de los posibles.

SR. PRESIDENTE (Sr. Asiáin Ayala, J.): Señor Alli, tiene la palabra.

SR. PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA (Sr. Alli Aranguren): Muchas gracias, señor Presidente. Respecto a la cuestión de la ratificación o no del efecto suspensivo, tengo que decir que el auto de 27 de octubre dispone -y al final, como su señoría sabe, lo que importa son los pronunciamientos-: "Por todo lo expuesto, el pleno acuerda mantener la suspensión de la vigencia y aplicación..." Por tanto, este "acuerda mantener" entienden los servicios jurídicos del Gobierno que es ratificar la resolución anterior. Y esto se está produciendo dentro de los cinco meses, es cierto que a instancia de una iniciativa del Gobierno que pide que se levante. Pero es que la contestación que se le está dando es que no se levanta, sino que se mantiene, y la interpretación que se da es que, por tanto, el nuevo plazo de cinco meses hay que contarle a partir de la publicación de este auto, que es cuando este auto entra en vigor, el día 4 de noviembre de 1992. Hasta esa fecha sigue con plena vigencia la suspensión inicial y a partir de esta fecha sigue con plena vigencia esta nueva ratificación, que es un nuevo pronunciamiento, porque

la ratificación o el levantamiento no son más que manifestación de la voluntad del órgano colegiado, que es el Tribunal Constitucional, en un sentido o en otro. Podremos estar debatiendo in saeculam saeculorum, pero corremos el riesgo de que alguien nos diga amen. Por tanto, ésa es la interpretación que se hace desde el Gobierno y entiende que todavía no ha transcurrido el plazo.

Sobre la situación del derecho vigente, como le he dicho, el análisis jurídico le lleva al Gobierno a entender que, como consecuencia de ese efecto suspensivo, lo que no se puede decir es que ese efecto suspensivo afecta sólo a la vigencia del tipo y no a la consecuencia que ha tenido esa vigencia del tipo, porque no hay una norma expresa derogatoria, sino que se está produciendo la derogación del tipo anterior precisamente por la existencia de un nuevo tipo posterior, aplicando el principio de lex posterior, que está derogando a la lex anterior. Pero claro, en todos los efectos, porque esta vigencia no está compartimentalizada, no es una vigencia para aplicar al tipo y otra vigencia suspensiva, sino que es la misma vigencia. Si el Tribunal Constitucional la suspende se entiende, lógicamente, que suspende todo y que, por tanto, el derecho vigente sería el anterior desde el momento que ha perdido eficacia, y sería el 0'5 por ciento y, por tanto, esto llevaría a hacer liquidaciones con el 0'5 por ciento.

¿Qué pasa si el día de mañana el Tribunal Constitucional -que todo puede ocurrir, cosas más difíciles hemos visto- desestima el recurso del Estado y dice que es válido el 0'1? Que la Administración de la Comunidad tendría que devolver, hacer nuevas liquidaciones y reintegrar. Ante esa situación de que pueda dar por válido el 0'1 por ciento, en beneficio del administrado, in dubio, pro administrado en este caso, no se le hace liquidación, porque al final se le hará la que tenga que resultar.

Por tanto, yo creo que no sólo no hay dejación, sino que el Gobierno está actuando con una gran prudencia, también en el sentido político, porque, evidentemente, el Gobierno ha sopesado el alcance de esa responsabilidad y, precisamente, ha articulado en esa negociación que se da en todo este tipo de cosas la fórmula que no vincula la liquidación al otorgamiento de la escritura, sino a la inscripción registral. Por tanto, el otorgamiento podría hacerse en otro lado, pero sí que la liquidación debe hacerse allá donde se inscribe. Esta es otra fórmula de evitar este paso que se da de otorgamiento de escrituras a un lugar o a otro que están vinculando el otorgamiento al lugar de la liquidación y no al de la inscripción. A cualquier registro canario van escrituras otorgadas y liquidadas en Guipúzcoa, mientras que si se vinculase la liquidación a la inscripción, la escritura se po-

dría otorgar donde se quisiera, porque el problema no lo plantea el otorgamiento de la escritura - las tarifas de los notarios son uniformes en todo el Estado-, lo que plantea la cuestión es la liquidación del Impuesto de Actos Jurídicos Documentados. Muchas gracias.

SR. PRESIDENTE (Sr. Asiáin Ayala, J.): Damos las gracias al señor Presidente del Gobierno de Navarra. Y antes de comenzar con el segundo punto del orden del día, suspendemos la sesión por cinco minutos.

(SE SUSPENDE LA SESION A LAS 18 HORAS Y 5 MINUTOS.)

(SE REANUDA LA SESION A LAS 18 HORAS Y 12 MINUTOS.)

**Debate y votación de la moción presentada por el Grupo Parlamentario "Herri Batasuna", instando a que la Diputación Foral adopte los acuerdos necesarios para conseguir del Estado la cesión gratuita del dominio directo que éste tiene sobre las Bardenas Reales.**

SR. PRESIDENTE (Sr. Asiáin Ayala, J.): Señores parlamentarios, se reanuda la sesión. Entramos en el segundo punto del orden del día: "Debate y votación de la moción presentada por el Grupo Parlamentario Herri Batasuna, instando a que la Diputación Foral adopte los acuerdos necesarios para conseguir del Estado la cesión gratuita del dominio directo que éste tiene sobre las Bardenas Reales". Tiene la palabra el señor Rincón.

SR. RINCON HUERTA: Buenas tardes. Quizás para defender este asunto no haga falta mucho. Quizás con decir que el último enclave natural de Navarra que pertenece al Estado debe pasar a la Comunidad de Navarra es más que suficiente. Pero todavía hay otros argumentos, como el de que debemos seguir por el camino iniciado por los diecinueve pueblos, dos valles y el Monasterio de la Oliva en 1979, que ya iniciaron ese trámite y que de hecho llegó hasta el punto de que el Consejo de Ministros así lo concedió, y llegó incluso hasta que la Junta Permanente de Bardenas tuviera audiencia con el Rey y le dieran las gracias. Unas gracias que empezaban diciendo: "Cuando los antepasados de su Majestad juraban los Fueros de Navarra ofrecían mejorarlos y nunca empeorarlos" y que, en consecuencia, así entendían la cesión del dominio directo de las Bardenas.

Fueron unas gracias que ya se dieron por algo que, por un recurso que por defectos de forma prosperó en parte, no se ha cumplido. O sea, el

*sentido de esta moción es el de justificar las gracias, conseguir tener el dominio directo del último enclave natural de Navarra que sigue en manos del Estado y seguir en la línea marcada por las veintidós comunidades. Además, puesto que el Gobierno de Navarra tiene intención de hacer actuaciones ahí, de hecho ya es parque natural, parece mucho más lógico, si vamos a dedicar ahí unos recursos que pueden ser importantes, que antes hayamos recuperado el dominio directo. Nada más.*

SR. PRESIDENTE (Sr. Asiáin Ayala, J.): *Tur- no a favor. Señor Sánchez de Muniáin.*

SR. SANCHEZ DE MUNIAIN SOLANO: *Gra- cias, señor Presidente. Señorías, quiero hacer un poco historia de los pasos que ha dado la Comuni- dad de las Bardenas para recuperar el dominio. Hay un acuerdo de la Comisión Permanente del 27 de marzo del 78, solicitando al legislador de la propiedad la inscripción de la titularidad a nom- bre de la Comunidad, acuerdo que ratifica la Jun- ta General. Los plenos de los ayuntamientos de las entidades congozantes, individualmente adop- tan acuerdos por los que prestan su consentimien- to a la debida inscripción.*

*Hay un Real Decreto, que es el 3142/1979, del 29 de diciembre, por el que se cede gratuitamente el dominio directo a la Comunidad de Bardenas, publicado en el Boletín Oficial del día 13 de fe- brero de 1980, número 38, páginas 3469/3470. Hay un recurso de reposición interpuesto por la Agru- pación Sindical de Cultivadores y Ganaderos Bardeneros contra el reseñado Decreto. El Con- sejo de Ministros del día 4 de diciembre de 1980 declara inadmisibile el recurso de reposición, con- firmando a su vez la validez del Real Decreto. Hay una sentencia dictada por la Sala Tercera de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supre- mo, de fecha 23 de mayo de 1984, por la que se estima parcialmente el recurso de la Agrupación Sindical, anulando el referido Real Decreto de cesión gratuita por existencia de vicios formales. A su vez, las restantes peticiones formuladas en el suplico de la demanda de la Agrupación Sindical son desestimadas.*

*El Presidente de la Comunidad de Bardenas formuló en el Congreso de los Diputados la si- guiente pregunta: ¿qué pasos procedimentales, así como de vinculación física y jurídica, debe reali- zar y subsanar este Gobierno para que ceda gra- tuitamente el dominio directo del territorio deno- minado Bardenas Reales a la Comunidad de Bardenas Reales de Navarra? Eso fue en octubre o noviembre de 1991. La Mesa del Congreso de los Diputados la rechazó por ofrecer contenidos jurídicos.*

*Después hay una entrevista del Presidente de la Comunidad de Bardenas Reales de Navarra con*

*el Ministro de Economía y Hacienda sobre el tema en cuestión. Posteriormente hay una carga del Pre- sidente del Gobierno de Navarra, don Juan Cruz Alli, al Ministro de Economía y Hacienda, don Carlos Solchaga, donde hay una exposición de motivos, y en el último párrafo se dice: "Por todo ello, ruego encarecidamente a vuestra excelencia que atienda la petición realizada por la Comuni- dad de Bardenas Reales de Navarra en el sentido de ser cedido a dicha Comunidad el dominio di- recto de las Bardenas Reales, cuyo dominio útil corresponde ya a los congozantes".*

*Por todo lo expuesto, nuestro grupo apoya la petición del Gobierno de Navarra al Ministro de Economía. Nada más. Gracias.*

SR. PRESIDENTE (Sr. Asiáin Ayala, J.): *Tie- ne la palabra el señor Colín.*

SR. COLIN RODRIGUEZ: *Señor Presidente, en realidad, dado el voto que vamos a formular esta tarde, de abstención, quizás debiera haber intervenido en el turno en contra; pero quiero explicar bien que nuestra abstención tiene un sen- tido de respeto a la parte expositiva del texto de la moción. Y por respeto a la parte expositiva del texto de la moción, no podemos dar el voto favora- ble, porque si única y exclusivamente Herri Batasuna hubiera presentado la parte dispositiva, el texto del acuerdo, nosotros lo habríamos apo- yado.*

*No nos parece mal que el Gobierno de Nava- rra apoye, a través de la previa adopción de los acuerdos necesarios y los trámites oportunos, a la Junta de Bardenas, a la Comunidad, para conse- guir del Estado la cesión gratuita del dominio di- recto que éste tiene sobre las Bardenas Reales. Eso no nos parece mal, pero no tenemos tan claro o, por decirlo más claramente -valga la redundan- cia- no nos parece que sea lo históricamente pro- cedente -hablando de historia no muy pasada, sino más bien reciente, la que acaba de relatar el pro- pio señor Sánchez de Muniáin- que se haya opta- do en la parte expositiva por un procedimiento concreto, que es el mismo que se aplicó para la transferencia a Navarra de Quinto Real, Erregerena, Leguacotada, Txangoa, La Cuestión, La Planilla y Aralar, es decir, los montes de titularidad del Estado que fueron transferidos en el año 87, porque la historia reciente, y también la pasada, demuestra que ha habido una acción positiva, decidida y que incluso obtuvo frutos por parte de la Comunidad de Bardenas para lograr la cesión del dominio directo del Estado, a través, primero, de una negociación que luego fructificó en un Real Decreto que fue recurrido por ese de- nominado Sindicato de Bardeneros y el Tribunal Supremo estimó ese recurso por razones estricta- mente formales, según mis noticias, porque no se habían realizado algunas actuaciones previas en*



relación con exigencias de la Ley de Patrimonio del Estado sobre deslindes y amojonamientos del terreno del que se trataba.

Por tanto, insisto en que nosotros estamos de acuerdo en que se apoye a la Comunidad de Bardenas para que, por un procedimiento similar o el que decida, se vuelva a reproducir el que se inició en el año 79. Es más, hemos firmado hace bien poco con la Plataforma Pro Bardenas un acuerdo en esta dirección. Lo que no creemos es que el Parlamento de Navarra tenga que pronunciarse en este momento diciendo cuál ha de ser el procedimiento concreto, es decir, el que señala en la parte expositiva Herri Batasuna. En definitiva, sí a la transferencia del dominio directo a la Comunidad de Bardenas; pero no creemos que tenga que pronunciarse el Parlamento por un procedimiento específico, que es el que señala Herri Batasuna: primero transferencia a Navarra y luego, mediante ley foral, cesión a la Comunidad de Bardenas. El sujeto activo, el sujeto protagonista de esta historia es la Comunidad de Bardenas y no tiene que ser, a nuestro juicio, salvo que la propia Comunidad lo entendiera así, cosa que no se ha producido hasta la fecha, ni este Parlamento ni la propia Diputación. Debiéramos estar en una actitud de apoyo a las gestiones que realizara la Comunidad, pero en ningún caso debemos intentar quitarle el lugar que le corresponde en la foto. Muchas gracias.

SR. PRESIDENTE (Sr. Asiáin Ayala, J.): Tiene la palabra el señor Ciáurriz.

SR. CIAURRIZ GOMEZ: Gracias, señor Presidente. Vamos a votar favorablemente, teniendo en cuenta también las razones que ha planteado el Portavoz del Partido Socialista. Quizá, el texto de la exposición podría haber tenido otra redacción, pero, en definitiva, estamos de acuerdo con el acuerdo que vamos a votar y, por tanto, daremos nuestro apoyo.

SR. PRESIDENTE (Sr. Asiáin Ayala, J.): Señor Taberna.

SR. TABERNA MONZON: Fundamentalmente queremos manifestar nuestro acuerdo -valga la redundancia- con el acuerdo. Con el texto puede haber cualquier tipo de interpretación, pero yo creo que lo sustantivo es el acuerdo y vamos a votar favorablemente.

SR. PRESIDENTE (Sr. Asiáin Ayala, J.): Tiene la palabra el señor Rincón.

SR. RINCON HUERTA: Sólo quiero decir que entiendo la intervención del Partido Socialista. Hay una preocupación por el respeto -así lo he creído entender- a la Junta General de Bardenas. Entonces, es que parece que no deben de funcionar muy bien los servicios de información, porque en esta moción está contenido todo el respeto a la Junta.

De hecho, nosotros formamos parte de una Plataforma Pro Bardenas, hemos discutido estos aspectos con todos los componentes y componentes de su mismo grupo están de acuerdo en la forma y en el tratamiento que le hemos dado. Quiero decir que hay un acuerdo, si no firmado, sí explícito de que lo hiciéramos precisamente a través del Parlamento, porque quiero aclarar que la primera pretensión que Herri Batasuna tuvo como parte integrante de esa Plataforma fue seguir el trámite que se hizo en el 79, y fue recogiendo el sentir de gente de su grupo y de gente de UPN como unificamos este criterio. O sea, quiero decir que estoy recogiendo el espíritu y las intenciones de toda la Junta de Bardenas. Sólo quería aclarar eso. Nada más.

SR. PRESIDENTE (Sr. Asiáin Ayala, J.): Gracias, señor Rincón. Señor Colín.

SR. COLIN RODRIGUEZ: Por nuestra parte estamos abiertos a modificar el sentido de nuestro voto, siempre y cuando, aunque ya sé que jurídicamente va a ser así, porque lo único que se somete a votación es el texto del acuerdo, se acepte y quede expresa constancia -y me gustaría oír el último pronunciamiento de Herri Batasuna- de que no se prejuzga cuál haya de ser el procedimiento por el que finalmente el dominio directo acabe en la Comunidad de Bardenas, porque lo que nosotros hemos firmado con esta Plataforma Pro Bardenas -y tengo aquí el documento- es literalmente: "La Comunidad de Bardenas y cuantas instituciones sean convenientes darán los pasos necesarios y producirán los acuerdos legales pertinentes tendentes a conseguir que la Comunidad de Bardenas y, por ende, el común de los vecinos congozantes sean los titulares patrimoniales y posean el dominio directo del territorio de las Bardenas".

Si Herri Batasuna acepta que el procedimiento no queda prejuzgado de ninguna de las maneras, nosotros estaríamos dispuestos a considerar el sentido de nuestro voto y dar un voto favorable al texto del acuerdo. Lo que no queremos es que se comprometa el procedimiento, porque ésa es la parte expositiva y la mejor manera de interpretar lo que quiere decir el acuerdo va a ser en el futuro ver lo que decía la parte expositiva y nosotros no estamos de acuerdo con esa parte expositiva.

SR. PRESIDENTE (Sr. Asiáin Ayala, J.): Señor Rincón.

SR. RINCON HUERTA: Quiero aclarar que yo daba por supuesto que todos entendíamos que aquí no se prejuzga nada y que sólo es el acuerdo.

No voy a modificar nada porque pienso que no es necesario, pero sólo por aclarar quiero decirle que si se refiere al proceso o al modo en que se

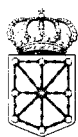
*llegaría al fin último, que sería que el dominio directo pasara a la Comunidad, el proceso ni está debatido ni hemos optado por uno en particular. Si aquí se ha puesto cómo se traspasaron los montes de titularidad del Estado, ha sido a título ilustrativo nada más. O sea, ni está prejuzgado por nuestra parte, ni está decidido, ni está ni siquiera discutido.*

*Quiero decir que lo que debe quedar claro es el fin último y que éste es un paso para el fin*

*último. El camino del centro no lo hemos discutido siquiera.*

SR. PRESIDENTE (Sr. Asiáin Ayala, J.): *Aclarada la cuestión, sometemos a votación, por tanto, la moción presentada por el Grupo de Herri Batasuna. Votos a favor. Queda aprobada por unanimidad. Y no habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión.*

(SE LEVANTA LA SESION A LAS 18 HORAS Y 28 MINUTOS.)



BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO  
DE NAVARRA

## BOLETIN DE SUSCRIPCION

*Nombre* .....

*Dirección* .....

*Teléfono* ..... *Ciudad* .....

*D. P.* ..... *Provincia* .....

Forma de pago:

Transferencia o ingreso en la cuenta corriente de la Caja de Ahorros de Navarra, número  
3110.000.007133.9

<p style="text-align: center;"><b>PRECIO DE LA SUSCRIPCION</b> <b>BOLETIN OFICIAL Y DIARIO DE SESIONES</b></p> <p>Un año..... 5.000 ptas. Precio del ejemplar Boletín Oficial..... 110 » . Precio del ejemplar Diario de Sesiones..... 140 » .</p>	<p style="text-align: center;"><b>REDACCION Y ADMINISTRACION</b> <b>PARLAMENTO DE NAVARRA</b> «Boletín Oficial del Parlamento de Navarra» Arrieta, 12, 3º 31002 PAMPLONA</p>
--	--

